

Concepción, lunes tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció la abogada Defensora Penal Pública de la comuna de Lota, Catalina Poblete Pérez, en “representación” (sic) del imputado **Mauricio Andrés Lucero Martínez**, en relación con la causa RUC 1901360691-1 y RIT 1693-2020, del ingreso Juzgado de Garantía de Coronel, **e interpone acción constitucional de amparo** en contra de la resolución de 20 de mayo de 2024, dictada por dicho juzgado, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo fundada en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo prescrito en el artículo 247 del mismo cuerpo legal, causándole ilegal y arbitrariamente un peligro cierto de la privación de su libertad personal y seguridad individual, así como la continuación de un proceso penal en cual su responsabilidad penal se encuentra extinta por expresa causal legal.

Indica que el 20 de septiembre de 2022, se celebró audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación penal en la causa RIT 1877-2020, RUC 1901311956-5, instancia en la cual se comunicó el cierre de la investigación por parte del Ministerio Público; que, posteriormente, el 27 de septiembre de 2022, el Fiscal Adjunto de Coronel, Gonzalo Burgos Gutiérrez, presentó escrito que en la suma refiere: EN LO PRINCIPAL: ACUSACIÓN. PRIMER OTROSI: REGISTROS. SEGUNDO OTROSI: NOTIFICACION. TERCER OTROSI: SE TENGA PRESENTE, no concordando la suma con el contenido del escrito presentado, por lo que al día siguiente el tribunal tuvo por no presentada la acusación fiscal, atendido los problemas de forma del escrito, notificándose mediante correo electrónico al aludido Fiscal.

Así las cosas, desde ese día, la presente causa penal se mantiene sin movimiento hasta el 26 de diciembre de 2023, transcurriendo más de un año desde cerrada la investigación penal, hasta que el 27 de diciembre de 2023, el Juzgado de Garantía de Coronel, proveyendo el escrito presentado el día anterior, indica: “*A LO PRINCIPAL: Téngase por deducida acusación fiscal en contra del imputado Mauricio Andrés Lucero Martínez.*”

Notifíquese a todos los intervinientes y cíteseles a la audiencia de preparación del juicio oral, que se fija para el día 29 de enero de 2024 a las 09: 00 horas.

AL PRIMER OTROSI: Por acompañada copia de los antecedentes de la investigación; manténgase en cuaderno separado.

AL SEGUNDO OTROSI: Como se pide, en la forma solicitada.



AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente”.

En la misma fecha se realiza la notificación tanto al Ministerio Público como a la defensa pública, pero únicamente a doña Marcia Soto, quien no tiene patrocinio y poder en la presente causa, y quien resulta ser defensora Local Jefe de comuna de Coronel y Lota, de forma tal que a la defensa titular en la presente causa, nunca se le notifica.

Que el 29 de enero del año 2024, se efectúa audiencia programada de preparación de juicio oral respecto del imputado, a la cual asiste la defensa titular, instancia en la cual solicita se le notifique en el acto tanto de la acusación presentada por el Ministerio Público, así como de la resolución que proveyó la misma, para efectos del respectivo emplazamiento legal y la interposición de eventuales recursos, y conjuntamente la fijación de un día y hora para la discusión del sobreseimiento definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo sancionado por el artículo 247 del mismo cuerpo legal, sólo en subsidio, se solicita que se permita en la misma audiencia la discusión del sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, se opuso a todas las solicitudes. Que, acto seguido, el tribunal rechaza el sobreseimiento definitivo, señalando, en síntesis, que si bien resultaba efectivo lo que la defensa indicó respecto del tiempo transcurrido, esto es, que el cierre de la investigación penal se había efectuado en septiembre del año 2022 y que el tribunal no había tenido por presentada la acusación, resolviendo a todo, venga en forma; y que lo que había que analizar era si dicho escrito inicialmente presentado dentro de los diez días que exige el artículo 247 del Código Procesal Penal, contenía o no los requisitos del 259 del mismo cuerpo legal y, a su juicio, si lo hacía, de forma tal que aunque hubiese pasado aproximadamente un año y medio desde el cierre de la investigación penal hasta la nueva presentación de este escrito de acusación, habiéndose tratado en dicha primera ocasión solo de cuestiones formales, a su juicio, no procedía el sobreseimiento. Y, en la misma audiencia, el Ministerio Público comunica la agrupación de la causa RIT 1877-2020 a la RIT 1693-2020, manteniéndose esta última vigente para todos los efectos legales.

Que respecto de esta resolución se presentó acción constitucional de amparo, la cual, vía apelación, fue conocida por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 6.731-2024. En virtud de lo resuelto, el 20 de mayo del presente año, se celebró en el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT 1693-2020, audiencia de sobreseimiento definitivo parcial; que, no obstante, nuevamente el juez de garantía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJCXXNEPDMX

rechazó la petición de la defensa, señalando, en resumen, que en relación con lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, atendida la naturaleza de esta norma, en la especie debió aplicarse el apercibimiento legal contemplado en la misma, informando a la autoridad respectiva de la no presentación en el plazo original de diez días de la acusación fiscal, y que en el caso de autos, al no haber ocurrido aquello, no se daba el supuesto para sobreseer.

Sostiene que procede decretar el sobreseimiento definitivo parcial, atendida la acumulación de causas comunicadas en audiencia de 29 de enero del presente año y que fue la instancia en la que por primera vez se discutió el sobreseimiento en relación con estos hechos, en virtud de lo que establece el artículo 250 del Código Procesal Penal. Refiere que transcurridos 462 días, el mismo fiscal adjunto presenta nuevamente un escrito de acusación, el 27 de diciembre de 2023 y, posteriormente, el Juzgado de Garantía tuvo por presentada acusación y fijando día y hora de audiencia de preparación de juicio. Estima que al tenor del artículo 247, resulta improcedente que el tribunal pudiese dar curso y proveer dicha presentación efectuada totalmente fuera de plazo, teniendo por presentada acusación y fijando audiencia de preparación de juicio, puesto que de acuerdo al tenor literal de la norma, de oficio debió haber citado a audiencia de sobreseimiento definitivo y hacer efectivo el oficio al fiscal regional informando de la situación en razón de la aplicación de eventuales sanciones disciplinarias.

Termina solicitando se acoja el recurso, por vulnerar la libertad personal y seguridad individual del imputado Mauricio Andrés Lucero Martínez, declarándose el sobreseimiento definitivo parcial, como medida para restablecer el imperio del derecho.

Informó Daniel Eduardo Ortiz Pérez, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, señalando que Lucero Martínez mantiene tres causas vigentes las cuales se encuentran acumuladas, a saber causa R.U.C1901311956-5, R.I.T 1877-2020, R.U.C 1900813694-K y R.I.T 1578-2021, finalmente causa RUC 1901360691-1 y RIT 1693-2020, esta última agrupa las dos anteriores. Explica que las razones para rechazar la petición de la defensa constan en los puntos 7 y 8 de la resolución impugnada, que señalan lo siguiente: *“SÉPTIMO: Que, para resolver la cuestión controvertida es necesario tener presente lo siguiente; que en este caso el artículo 247 Incisos 4º y 5º del Código procesal penal establece: “Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en*



la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes”

Que, siendo así las cosas del tenor literal del artículo 247 del Código Procesal Penal, se coligen varias situaciones. En primer lugar, como requisito de aplicación de esta norma es que se haya cerrado previamente la investigación, lo que en efecto ha ocurrido en estos autos y que además, que haya transcurrido el plazo de diez días para deducir la acusación sin se haya cumplido con dicha actuación; en este caso se constata que efectivamente el Ministerio Público cumplió con la carga procesal de deducir la acusación, pero ello fue en forma defectuosa.

Como segundo requisito es necesario que el juez actuante haya fijado un plazo de dos días como máximo para que el Tribunal cumpla con la obligación de presentar la respectiva acusación.

Y como tercer requisito es que transcurra este plazo de dos días adicionales, sin que se dado efectivo cumplimiento con esta carga procesal.

“OCTAVO: Que, en este caso, a juicio de este sentenciador, no nos encontramos en la hipótesis del artículo 247 del Código Procesal Penal, pues efectivamente se presentó una acusación defectuosa, por lo que se trata de una situación que la ley no prevé, existiendo un vacío legal a este respecto.

Así, a juicio de este sentenciador las normas procesales son de orden público y de derecho estricto, por lo tanto no se puede imponer una sanción, fuera de los casos que la misma norma establece y por una circunstancia no contemplada en la ley.”

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración que, además el Tribunal al momento de resolver que previo a proveer, venga en forma la acusación, tampoco fijó el plazo que la ley establece de dos días para que cumpla con la obligación de tener por presentada la respectiva acusación, por lo tanto, con mayor razón se hace inaplicable la norma antes indicada.



Por lo anteriormente referido no es procedente la solicitud de aplicación del sobreseimiento definitivo, pues no nos encontramos en la hipótesis del artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal, por lo que se rechazará la incidencia deducida por la defensa. ”.

Informó Gonzalo Javier Burgos Gutiérrez, Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de Coronel, señalando que en la especie no nos encontramos en la hipótesis del artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, en relación artículo 247, ya que la acusación fiscal se presentó dentro de plazo legal, fijándose nuevamente audiencia de preparación de Juicio oral para el 6 de marzo de 2024; que todas las solicitudes planteadas y las resoluciones del tribunal fueron previo traslado a los intervinientes y discusión acerca de lo solicitado, resolviendo con dichos antecedentes el juez de garantía en audiencia fijada para dichos efectos, previa notificación legal en presencia de las partes y el propio imputado, dentro de las competencias y facultades del Juez de Garantía, por lo cual estima que la resolución recurrida no es arbitraria ni ilegal. Indica, que el 3 de febrero de 2024, la defensa recurrió de amparo en contra esta resolución por estimarla arbitraria e ilegal, luego el 12 de febrero de 2024, la Corte de Apelaciones de Concepción, en autos rol N° 67-2024, resolvió rechazar este recurso indicando en lo pertinente *“NOVENO: Siendo el sobreseimiento, una sanción excepcional, prevista sólo para el caso en que se da precisa e irredargüiblemente la hipótesis para la que está descrita, forzoso es concluir que es de interpretación restrictiva y, siendo presentada la acusación dentro de plazo, habiendo cesado la inactividad del persecutor, que oportunamente puso en conocimiento del enjuiciado los hechos por los que se le juzgaría, las circunstancias modificatorias que se esgrimirían en juicio, la pena que se solicitaría y los medios de prueba de que se valdría, forzoso es concluir que el tribunal del grado, al rechazar el sobreseimiento solicitado, ha actuado dentro de sus facultades, con arreglo a derecho y conforme al mérito de los antecedentes, lo que impide considerar que en la especie pueda estimarse que exista una acción que pueda ser motejada de ilegal o arbitraria, lo que conduce inexorablemente al rechazo del recurso de amparo intentado ”.*

Posteriormente, el 17 de febrero de 2024, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de amparo; que el 1 de marzo de este año, la Excm. Corte Suprema resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada, y, en su lugar, declaró que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de Lucero Martínez, sólo en



cuanto se dispone que el Juzgado de Garantía de Coronel, en los autos RIT N° 1877-2020, deberá citar a los intervinientes a una audiencia para debatir la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa. Que el 20 de mayo en curso, se llevó a cabo audiencia de sobreseimiento definitivo, según lo ordenado, oportunidad en que se resolvió no dar lugar al sobreseimiento definitivo de la causa, fijándose audiencia de preparación de juicio oral para el 17 de julio de 2024.-

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, ahora bien, lo primero que cabe reflexionar en relación a lo argumentado y postulado en la acción de amparo de que se trata, es que todo lo cuestionado por la recurrente se relaciona específicamente con una resolución dictada en audiencia por un juez del Juzgado de Garantía de Coronel y precedida del correspondiente debate entre los intervinientes (Ministerio Público y Defensa), y sujeta a recursos –ora horizontales ora verticales-, lo que implica que, oportunamente, en la especie se manifestaron los principios y herramientas propias del contradictorio (bilateralidad de la audiencia) y del derecho a impugnación (potencialmente en este último caso, en la medida que existió la posibilidad cierta de hacerlo en su oportunidad). En otras palabras, la defensa tuvo, en este caso particular, todas las herramientas procesales a su alcance para salvaguardar los derechos que se denuncian como conculcados en la acción conservativa de que aquí se trata.

Sobre lo que se viene diciendo, y particularmente en lo concerniente a al sobreseimiento definitivo cuya denegación aquí se reprocha, debe tenerse presente que el sistema procesal penal imperante en nuestro país, tiene previsto un régimen recursivo concreto respecto de dicha resolución, regulándose precisa y claramente en esta situación la posibilidad de impugnarla mediante el recurso de apelación



(artículo 93 letra f), en relación con el artículo 370 letra b), ambos del Código Procesal Penal).

De este modo, quien se sienta agraviado con la resolución denegatoria del sobreseimiento impetrado, dispone de un recurso propio, directo, vertical y de plena jurisdicción, como lo es el de apelación antes referido.

TERCERO: Que, teniendo presente lo recién expresado, ha de considerarse, asimismo, que la acción constitucional de amparo, si bien es de carácter amplia, no puede constituirse jurídicamente en un sustituto jurisdiccional del recurso de apelación, que en este caso está expresamente previsto y que permitía a esta Corte revisar, con amplias facultades, el fondo de lo resuelto por el tribunal inferior, posibilitando así la enmienda o revocación de la resolución que se estima agravante.

Sólo en forma excepcional y en situaciones debidamente justificadas, podría admitirse -sin perjuicio de la apelación- la procedencia del recurso de amparo como forma de reparar vulneraciones flagrantes o evidentes a la normativa constitucional y legal que regula la materia, que importen una clara ilegalidad o arbitrariedad, lo que en la especie no ha ocurrido, ya que el juez que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo y parcial, fundamentó debidamente su decisión, ponderando los antecedentes que se hicieron valer por los intervinientes, dictando la resolución que se ataca en uso de sus atribuciones legales, con las formalidades del caso y teniendo competencia para hacerlo.

Respecto de lo que se viene anotando, no está de más señalar que esta Corte se ha pronunciado en este mismo sentido (a propósito de amparos deducidos en contra de resoluciones judiciales que impusieron la medida de prisión preventiva), pudiendo citarse a modo de ejemplo las sentencias dictadas en los recursos de amparo roles 198-2015, 62-2016, 84-2016, 103-2016, 137-2021 y 329-2022, siendo confirmados por la Excma. Corte Suprema aquellos fallos que fueron apelados, pudiendo citarse, de manera ejemplar la sentencia confirmatoria de 28 de mayo de 2021, recaída en el rol 35.460-21.-

CUARTO: Que, además, y en estricta sintonía con lo que se viene señalando, ha de considerarse que el Juez de Garantía de Coronel se limitó en este caso a cumplir con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo que recayó en la apelación de un recurso de amparo anterior relacionado con esta misma materia (Rol N° 6.731-2024), donde se dispuso literalmente, y en lo que resulta pertinente, lo siguiente: “...*que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de Mauricio Andrés Lucero Martínez, solo en cuanto se dispone que el*



Juzgado de Garantía de Coronel, en los autos Rit N° 1877- 2020, deberá citar a los intervinientes a una audiencia -a la brevedad posible- para debatir la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa.”.

De este modo, el juez, ni más ni menos, procedió en la especie a obrar en consecuencia con lo que le fue ordenado, permitiendo al efecto el debate de los intervinientes en una audiencia especialmente fijada y, posteriormente, decidiendo de acuerdo con los antecedentes que tuvo en vista y en base a la interpretación que efectuó de las normas legales que estimó aplicables al caso.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo indicado, en concepto de esta Corte el citado juez aplicó correctamente la normativa legal del caso, y en la resolución que se le reprocha explicó circunstanciada y fundadamente la razones que lo condujeron a su decisión, razones que también encuentran basamento objetivo en los antecedentes que tuvo en vista al momento de resolver, y que, contrariamente a lo sostenido, no infringen lo normado en los preceptos de que se hace caudal en el recurso.

SEXTO: Que, en estas particulares circunstancias, en concepto de esta Corte no se puede discurrir seriamente sobre la base de una ilegalidad y/o arbitrariedad en cuanto a la decisión jurisdiccional que fue adoptada en su momento en relación al imputado Lucero Martínez, lo que conduce, sin mayores dilaciones, a resolver en consecuencia el recurso de que se trata.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el mencionado el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de Mauricio Andrés Lucero Martínez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N°278–2024.- Amparo.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJCXXNEPDMX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJCXXNEPDMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Maximiliano Escobar S. Concepcion, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJCXXNEPDMX